República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-80128483-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 3 de Agosto de 2022

Referencia: SENTENCIA FONDO EXPTE Nº 36.264-A MWM INTERNATIONAL MOTORES SA

Reunidos los Señores Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Cora M. Musso, Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: “MWM International Motores SA. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, expte. Nro. 36.264-A

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que a fs. 12/16vta. la actora, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nº 6465 dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en la actuación SIGEA Nº 12210-5056-2006, mediante la cual se la condena al pago de una multa de $ 62.119,66 por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero en relación a la mercadería documentada con el DIT Nro. N° 03 073 IT14 002977 T, cuyo vencimiento operó el 15/11/2004 y se le exige el pago de tributos por las sumas de U$S 23.488,26 y $ 28.867,21 con más los intereses previstos en el art. 794 del CA.

Efectúa una breve reseña de los hechos acontecidos en sede aduanera y se agravia en cuanto a que el servicio aduanero consideró que no había acreditado la regularización en término de la totalidad de la mercadería introducida temporalmente al amparo del DIT N° 03 073 IT14 002977 T, por lo cual acompañó las respectivas copias certificadas juntamente con la solicitud de CTC N° 061-016553/01 ante la autoridad de aplicación a los fines de acreditar el acogimiento al régimen de importación temporal para perfeccionamiento industrial. Considera que el juez administrativo condenó a su mandante partiendo de una plataforma fáctica distinta a la que se le intimó, amén de constituir una conducta integrada por hechos por los que nunca fue imputada. Expresa que el pronunciamiento materia del recurso se aparta de la conducta endilgada y dista de constituir una manifestación lógica de la prueba rendida, como asimismo del derecho aplicable. Manifiesta que se le imputó no haber reexportado la mercadería amparada por el DIT en cuestión, pero se la condenó porque la solicitud de CTC presentada no resultó aplicable por considerarla el servicio aduanero insuficiente para acreditar la relación insumo producto, al no tratarse del documento definitivo, ignorando la solicitud de reconstrucción y el pronto despacho instando su emisión, acompañados oportunamente. Señala que el cambio de la plataforma fáctica entre la corrida de vista y la resolución vinculada a ésta, la ha dejado en total indefensión ya que no ha tenido la oportunidad de defenderse respecto de los hechos por los que finalmente ha sido condenada. Denuncia una extensión irrazonable

del proceso. Se refiere a la exigencia del CTC “definitivo”, señalando que al realizar cada una de las exportaciones, detalló la cantidad de componentes utilizados en la confección del producto final, y acompañó en esa oportunidad la misma solicitud de CTC para permitir que el servicio aduanero controlara tal aspecto. Por tal motivo le resulta extraña la tacha aplicada por la aduana al mencionado documento ya que fue efectivamente utilizado en cada uno de los embarques realizados. Se refiere a los arts. 970 y 972 del CA. Expresa que, en el caso de autos, se ha acreditado fehacientemente que la totalidad de las mercaderías que fueron importadas temporalmente al amparo del DIT en cuestión, han sido retornadas al exterior luego de ser sometidas al proceso de perfeccionamiento para el que fueron traídas. Señala que lo real y concreto es que los insumos introducidos en forma temporal han sido reexportados en su nuevo estado y que esto fue efectivamente controlado por la aduana –sometidas al máximo control que implica el denominado “canal rojo”-, en el marco de las obligaciones asumidas en oportunidad de serle otorgado el régimen de importación temporal, lo que puede sintetizarse en el deber de extraer del país las mercancías, una vez realizado el proceso de transformación industrial que motivó su ingreso. Considera que no puede concluirse que, con motivo de la dificultad experimentada por el servicio aduanero, en una instancia posterior a la exportación en sí, consistente en la supuesta deficiencia en el campo destinado a consignar la relación insumo producto del CTC, la recurrente no haya dado cumplimiento a las obligaciones a su cargo con motivo del otorgamiento del régimen. En consecuencia, solicita que se revoque la sanción impuesta, dado que los hechos constitutivos de la conducta endilgada no reúnen los requisitos exigidos para llenar el tipo penal descrito en la norma, desde que no se ha establecido fehacientemente el incumplimiento que la misma reclama. Pero sin eludir lo central del planteo aduanero, expresa que, del análisis de los documentos presentados, surge sin hesitación que la relación insumo producto es 1x1, ya que se importa temporalmente una tapa de cilindros en bruto por la posición arancelaria 8409.0012 y se exporta una tapa de cilindros montada (previa operación de fresado, perforado, roscado y alesado), por la misma posición arancelaria. Agrega que el hecho que la posición arancelaria no se modifique entre el insumo importado temporalmente y el producto terminado luego de ser sometido a su perfeccionamiento industrial, resulta ilustrativo a la hora de analizar el caso. Cuestiona la liquidación tributaria, ya que considera que la misma carece de motivación y que debe ser revocada por contrario imperio, atento a que las mercaderías en cuestión han sido reexportadas previo sufrir el proceso de transformación para el cual fueron traídas al país y como consecuencia no ha mediado el incumplimiento de ninguno de los deberes que asumió oportunamente. Ofrece prueba, y solicita que se revoque la resolución recurrida, dejando sin efecto la multa impuesta como la liquidación de tributos practicada, con costas.

II.- Que a fs. 52/58, previo emplazamiento, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido, formula una negativa de todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora que no fueren objeto de su especial reconocimiento. Efectúa un breve relato de las Act. Adm. y manifiesta que la importadora no habría regularizado dentro del plazo concedido, la situación de la mercadería importada temporalmente mediante la DIT de autos. Realiza un breve análisis de la normativa aplicable a las destinaciones suspensivas de importación temporaria. Transcribe el art. 970 del CA. Señala que tanto la norma que tipifica la infracción como la que reglamenta el régimen, le dan especial trascendencia al aspecto temporal y a la reexportación en tiempo y forma. Por lo demás, expresa que se encuentra acabadamente comprobado que la firma importadora no regularizó en término la situación de la mercadería en trato. En cuanto al agravio de la actora respecto al IVA, IVA Adicional y al Impuesto a las ganancias, señala que la cuestión ya fue resuelta por la CNACAF en la causa “La Holando Sudamericana Cia. de Seguros SA c/ DGA – Resol. 9169/99 s/ ANA”, Causa nro. 47.672/99, donde se resolvió que en la póliza de seguro de caución se encuentra incluida el pago de IVA Adicional. Cita jurisprudencia en la cual se establece que las compañías de seguro se obligan a través de la póliza, al pago de las sumas que resultaren por aplicación de las disposiciones legales y/o reglamentarias vigentes en materia aduanera e impositiva. Transcribe las partes pertinentes del fallo de la Cámara que desvirtúa los dichos de la actora. Agrega que la apertura sumarial generó los efectos que la ley le asigna en relación a la acción del fisco

para percibir tributos, es decir, suspendió el curso de la prescripción. Ofrece prueba. Hace reserva de Caso Federal y solicita se rechace en su totalidad el planteo de la recurrente, confirmando íntegramente la resolución dictada en sede aduanera, con expresa imposición de costas a la contraria.

III.- Que a fs. 57 se tiene por contestado el traslado, se resuelve tratar con el fondo de la cuestión el planteo de prescripción formulado por la actora y se declara la causa de puro derecho. A fs. 76 se elevan los autos a la Sala E y a fs. 81 se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que el expediente administrativo Nº 12210-5056-2006 se inicia con una nota dirigida a la DGA por la cual se solicita la liberación de la garantía N° 03073013473N, se adjunta copia del DIT, lista de Descarga Temporal y destinaciones de exportación a consumo – ver fs. 3/14-. A fs. 15/17 obra Acta Denuncia Nro. 336/06 formulada en relación al DIT 03 073 IT14 002977T por la presunta infracción al art. 970 del C.A., *por la falta de regularización de la situación de la mercadería importada temporalmente atento no poder constatarse su reexportación ante la falta de CTC, con fecha de vencimiento el 15/11/2004*. A fs. 18 se agrega la carpeta del DIT involucrado, oficializada el 20/11/2003. A fs. 19vta. se practica liquidación. A fs. 21 obra Consulta de liquidación 06 073 LMAN 078631Y. A fs. 27 se informa que la mercadería documentada mediante la DIT 03 073 IT14 002977T, no se encuentra alcanzada por ninguna prohibición a la fecha de infracción, 15/11/2004. A fs. 28, con fecha 14 de octubre de 2009, se dispone la instrucción del sumario, en los términos del art. 1090 inc. c del CA. A fs. 30/31 obra la determinación de tributos y multa. A fs. 32 obra consulta de garantía global o unitaria. A fs. 33 se corre vista a la importadora "International Engines South America SA" en los términos de los arts. 1001/1010, 1101 y cc del CA y se cita a "Berkley International Seguros SA" en su carácter de garante de la obligación tributaria, quedando notificada el día 05.06.2014 la Cia. Aseguradora y el día 06.06.2014 la importadora, según constancias de fs. 38 y 39, respectivamente. A fs. 40/41 se presenta MWM INTERNATIONAL MOTORES SA (continuadora legal de "International Engines South America SA") contesta la vista, ejerciendo su derecho de defensa. A fs. 42 se tiene por presentado al Dr. Ricardo G. Bordcoch y por contestada la vista de ley en tiempo y forma, se intima al presentante a acreditar la personería en los términos de previstos por los art. 1030/1031 del CA y se tiene por agregada la documental acompañada – la cual obra agregada en sobre por cuerda. A fs. 45/48 el Dr. Bordcoch acredita la personería invocada. A fs. 50 obra Nota N° 6982/14 (SE PTEZ) por la cual se *informa la RATIFICACION de la denuncia realizada oportunamente, toda vez que de la documentación aportada por la actora se desprende la existencia de copia simple del pedido de rectificación de la solicitud de CTC obrante en expte. N° 061-016553/01, en la cual se constata que la fecha de presentación de la misma es posterior a la fecha de registro de los permisos de embarque correspondientes a la cancelación del DIT en trato, no siendo de aplicación a tales efectos*. A fs. 51 se pasan los autos a resolver de conformidad con lo previsto por el art. 1112 del CA. A fs. 57/59vta. obra la Resolución DE PRLA N° 6465, que se apela en autos.

V.- Que en primer término cabe analizar el planteo de nulidad de la actora en cuanto a la prescripción de la acción del fisco para imponer penas e intimar el pago de tributos, atento el tiempo trascurrido, desde el vencimiento de la operación que se cuestiona, hasta el dictado del fallo.

Que según surge de las actuaciones administrativas el plazo de vencimiento del DIT Nº 03 073 IT14 002977T data del 15.11.2004, siendo ello así el plazo quinquenal establecido en los arts. 803 y sgtes. del CA, debe comenzar a computarse desde el 01/01/2005.

Que el art. 805 del CA dispone que: "La prescripción de la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera se suspende en los siguientes supuestos: a) desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;" debiendo

destacarse que en ninguna de las mencionadas normas se hace referencia a la obligatoriedad de la notificación del auto para que cumpla sus efectos, sino que solamente aluden a su dictado. Asimismo, el art. 807 del aludido cuerpo normativo establece que la aludida suspensión respecto del deudor principal también surte efectos en relación con los deudores solidarios. Que, en los términos de los dispuesto en el art. 803 y sgtes. del CA, cabe señalar que en la causa el plazo de la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos quedó suspendida el 14/10/2009 (fecha del auto de instrucción de sumario) hasta el dictado de la resolución apelada -29/09/2014-, motivo por el cual el mismo no se encontraba vencido a la fecha del dictado de la resolución que en autos se cuestiona.

Que por los motivos expuestos corresponde rechazar el planteo de prescripción efectuado por la recurrente, con costas.

VI.- Que corresponde resolver en autos si la Resolución DE PRLA Nº 6465, mediante la cual se le imputa a la aquí actora la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del CA en relación a la totalidad de la mercadería (180 unidades) amparada por el DIT nro. 03 073 IT14 002977T con vencimiento 15/11/2004, se ajusta a derecho.

Que el art. 970 del Código Aduanero sanciona con multa al que no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del régimen de importación temporaria (arts. 250 y sgtes. del CA) y el pago de los tributos resulta de lo dispuesto en el art. 274 del CA que establece: “La mercadería que hubiere sido sometida al régimen de importación temporaria se considerará importada para consumo aun cuando su importación se encontrare sometida a una prohibición, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) hubiere vencido el plazo acordado para su permanencia sin haberse cumplido con la obligación de reexportar” el apartado 2 dispone “...quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere”.

Que es jurisprudencia pacífica que en casos como el de autos, que queda a cargo de la firma importadora probar fehacientemente que ha cumplido con la obligación de reexportar la mercadería importada temporariamente por el régimen especial.

Que la forma de acreditar la reexportación de la mercadería en trato es con la descarga del DIT en el o los correspondientes permisos de embarque, y/o acreditar la importación para consumo de las mercaderías con anterioridad al vencimiento del plazo establecido por la norma.

Que la importadora “MWM International Motores SA” mediante el DIT Nro. 03 073 IT14 002977T -oficializado el 20/11/2003-, documentó la importación temporal de la mercadería de la **PA 8409.99.12.900W**, en los términos de lo normado en el Decreto nro. 1439/96 por un plazo de 360 días, con vencimiento el 15/11/12004, garantizando derechos de importación, tasa de estadística, derecho adicional, IVA, IVA adicional e Impuesto a las Ganancias.

Que la Aduana consideró en infracción las 180 unidades importadas temporalmente, aduciendo que no podía constatarse su reexportación ante la falta de CTC.

Que la recurrente, ante esta instancia y tal como lo hizo al contestar la vista en sede administrativa, aduce que ha cancelado la operación en tiempo y forma con los PE Nros. 04 001 Eco3 006313W (33 unidades), 4846X (88 unidades) y 3871 F (55 unidades), y la merma de 4 unidades mediante el DI N° 04 073 IC82 000043 N y que tratándose de una operación realizada al amparo de la Resolución ex MEyOySP N° 72/92, la misma contó al momento de su implementación con la solicitud de CTC N° 061-016553/2001, la cual acompañó en copia y de la

cual surge la planilla de relación insumo producto utilizada en la oportunidad. Por otra parte, expresa que ha solicitado oportunamente a la autoridad de aplicación el pronto despacho de la mencionada solicitud mediante Sol. So1:0004560/14 habida cuenta que la misma no expidió el certificado definitivo.

Que ante tal situación la Aduana mediante NOTA N° 6982/14 de la Sección Procedimientos Técnicos resolvió ratificar la denuncia efectuada en autos, toda vez que consideró que *"…de la documentación aportada por la actora se desprende la existencia de copia simple del pedido de rectificación de la solicitud de CTC obrante en expte. N° 061-016553/01, en la cual se constató que la fecha de presentación de la misma es posterior a la fecha de registro de los permisos de embarque correspondientes a la cancelación del DIT en trato, no siendo de aplicación a tales efectos"*.

VII.- Que, a fin de determinar el cumplimiento del régimen de importación temporaria, cabe analizar si con la documental agregada en autos, se encuentra acreditada la reexportación de la totalidad de la mercadería.

Que tratándose el caso de una cuestión infraccional y que la Aduana no desconoció la existencia de los PE que acompañara la recurrente, corresponde tener por verosímiles las copias de las destinaciones de exportación obrantes en la causa - que obra en sobre por cuerda-, de las que se advierte:

- Que por el PE 04 001 EC03 006313W - exportación a consumo c/DIT con transformación - oficializado el 04/03/2004, la importadora documentó la exportación de 88 unidades de la mercadería de la PA 8408.20.20.900Q declarándose la descarga de **33 unidades** de la mercadería amparada por el DIT 03 073 IT14 002977T, en aplicación de la solicitud de CTC 061:016553/01.

- Que por el PE 04 001 EC03 004846X - exportación a consumo c/DIT con transformación - oficializado el 19/02/2004, la importadora documentó la exportación de 88 unidades de la mercadería de la PA 8408.20.20.900Q, declarándose la descarga de **88 unidades** de la mercadería amparada por el DIT N° 03 073 IT14 002977T, con aplicación de la solicitud de CTC 061:016553/01.

- Que por el PE 04 001 EC03 003871F - exportación a consumo c/DIT con transformación - oficializado el 11/02/2004, la importadora documentó la exportación de 88 unidades de la mercadería de la PA 8408.20.20.900Q, declarándose la descarga de **55 unidades** de la mercadería amparada por el DIT 03 073 IT14 002977T, en aplicación de la solicitud de CTC 061:016553/01.

- Que por el DIT 04 073 IC82 00043N – importación a consumo de residuos de Import. Temp. con transformación- oficializado el 20/04/2004, se documentó **4 unidades** de la mercadería de la PA 8409.99.12.900W, como residuo de importación temporal con transformación.

Que mediante la solicitud de CTC 061:016553/01, de fecha **17/12/2001**, se peticionó a la Secretaría de Industria autorización para tipificar insumos de la **PA 8409.99.12** CARTER LSB102610, entre otras, para la elaboración de Motor HS BUY BACK Modelo 8B82, con PA 8408.20.20, del cual surge la relación de utilización 1x1 de insumo/producto.

Que, con posterioridad a ello, con fecha **10/05/2002** – mediante Solicitud Nro. 0167145/02-, la firma aquí actora peticionó a la Dirección de Promoción de las Exportaciones la rectificación de la solicitud de CTC 061:016553/01, correspondiente a mermas, sobrantes, residuos y perdidas para la tipificación de las mismas al Régimen de Importación Temporal según Res. ME y O Y SP Nro. 72/92.

Que, a mayor abundamiento, obra copia del pedido de pronto despacho - efectuado el **19 de julio de 2004**- por la

firma “MWM International Motores SA”, por no haberse emitido el CTC correspondiente a la Solicitud 061:016553/01. No obstante ello, con fecha **10 de noviembre de 2004**, la firma “MWM International Motores SA” peticionó nuevamente a la Dirección de Promoción de las Exportaciones, la rectificación de la solicitud de CTC 061:016553/01, - mediante solicitud SO1:0300344/04- correspondiente a mermas, sobrantes, residuos y perdidas para la tipificación de las mismas al Régimen de Importación Temporal según Res. ME y O Y SP Nro. 72/92, no constando en la causa que se haya expedido el correspondiente CTC.

Que, por lo expuesto, en los términos de lo establecido en el art. 9 de la Res. 72/92, deberá considerarse la validez de la Solicitud de CTC y sus respectivas rectificaciones, con carácter de definitiva para la mercadería exportada con las destinaciones mencionadas.

Que teniendo en consideración lo antes expuesto cabe señalar que del análisis de la documentación obrante en la causa resulta que, los PE acompañados fueron documentados con anterioridad al vencimiento del DIT en presunta infracción. Y que con los mismos se encuentra acreditada la reexportación de la totalidad de la mercadería amparada por el DIT 03 073 IT14 002977T, siendo que la solicitud de CTC y sus rectificatorias, de fecha 10 de mayo de 2002 y 10 de noviembre de 2004, aplicables fueron las aludidas en los párrafos que anteceden.

VIII.- Que por los motivos expuestos y en razón de que en la causa se ha podido verificar la reexportación de la totalidad de la mercadería importada temporalmente de 180 unidades, corresponde revocar la resolución apelada por la que se imputa a la recurrente la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA en cuanto intima el pago de multa y tributos, con costas.

Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los agravios de la actora.

Por ello VOTO POR:

1.- Rechazar el planteo de prescripción de la acción del Fisco para exigir el pago de tributos efectuado por la recurrente, con costas.

2.- Revocar la Resolución Nro. DE PRLA Nº 6465, con costas.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Musso.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Rechazar el planteo de prescripción de la acción del Fisco para exigir el pago de tributos efectuado por la recurrente, con costas.

2.- Revocar la Resolución Nro. DE PRLA Nº 6465, con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.03 12:33:52 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.03 13:13:52 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.03 16:35:56 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.03 16:35:57 -03:00